

la autoridad cuidará de que lo sea conforme á la ley."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1887.—Pacheco.—Al....

NÚMERO 9822.

Marzo 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Miguel Robledo y Valerio Friche, por su aparato para elevar agua, denominado: "La Mexicana."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9823.

Marzo 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. E. M. Arzac y Comp. por su procedimiento para fabricar las cajitas de carton que denominan: "Cajitas automáticas."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9824.

Marzo 29 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Loreto Ancira y herma-

no, por su aparato para pintar papel, y su aplicacion á las máquinas en que éste se fabrica.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9825.

Marzo 30 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Stephen Kendall, por su aparato para romper y pulverizar piedras minerales.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9826.

Marzo 31 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo de notoria conveniencia refundir en un solo cuerpo de ley las diversas disposiciones y aclaraciones que rigen sobre la renta del timbre, usando de la facultad que concedió al ejecutivo la ley del congreso de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fraccion X del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Renta del timbre.

Art. 1. La renta federal del timbre se hará efectiva mediante el uso de estam-

pillas y con arreglo á las prescripciones de esta ley.

2. Las estampillas serán de cuatro clases, debiendo llevar talon las de segunda y tercera.

1.ª Para documentos y libros.—2.ª Para contribucion federal.—3.ª Para la renta interior del timbre.—4.ª Para aduanas marítimas y fronterizas.

3. Las estampillas que se emitan solo tendrán curso legal durante un año, y sus valores serán los que se expresan en seguida; pero el ejecutivo puede cambiar esos valores, y habilitar para otro ú otros años el curso de estampillas, cuando á su juicio fuere conveniente.

4. Las estampillas tendrán por ahora los precios siguientes:

I. Para documentos y libros:—1.ª clase, cincuenta pesos.—2.ª id., veinticinco pesos.—3.ª id., diez pesos.—4.ª id., cinco pesos.—5.ª id., un peso.—6.ª id., cincuenta centavos.—7.ª id., veinticinco centavos.—8.ª id., diez centavos.—9.ª id., cinco centavos.—10.ª id., tres centavos.—11.ª id., dos centavos.—12.ª id., un centavo.

II. Para contribucion federal:—1.ª clase, cinco pesos.—2.ª id., un peso.—3.ª id., veinticinco centavos.—4.ª id., cinco centavos.—5.ª id., un centavo.

III. Para la renta interior:—1.ª clase, cien pesos.—2.ª id., cincuenta pesos.—3.ª id., veinticinco pesos.—4.ª id., diez pesos.—5.ª id., cinco pesos.—6.ª id., un peso.—7.ª id., cincuenta centavos.—8.ª id., veinticinco centavos.—9.ª id., diez centavos.—10.ª id., cinco centavos.—11.ª id., dos centavos.—12.ª id., un centavo.—13.ª id., medio centavo.—14.ª id., un cuarto de centavo.

IV. Especiales de aduanas:—1.ª clase, un mil pesos.—2.ª id., quinientos pesos.—3.ª id., cien pesos.—4.ª id., veinticinco pesos.—5.ª id., diez pesos.—6.ª id., cinco pesos.—7.ª id., un peso.—8.ª id., veinticinco centavos.—9.ª id., diez centavos.—10.ª id., cinco centavos.—11.ª id., un centavo.

5. La contribucion de timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase solo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que especialmente están destinadas.

CAPÍTULO II.

Tarifa.

6. Las estampillas para documentos y libros se emplearán con sujecion á la siguiente tarifa:

A.—1.—Accion.

A.—El documento que acredite el derecho que se tiene á la participacion en cualquiera empresa, no siendo escritura pública.

Hasta cincuenta pesos..... 0 05

Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor..... 0 05

B.—Si la accion no expresare cantidad..... 1 00

2.—Acta privada.

A.—La que se extiende entre particulares, con separacion de cualquiera otro documento, sin que intervenga funcionario público.

En cada hoja..... 0 50

B.—Si en la acta se consignare algun contrato de compra-venta ú operacion de las que grava la fraccion II del art. 33 de esta ley, se pondrán tambien las estampillas que correspondan de la renta interior, á razon del medio por ciento.

3.—Acta de avería.

A.—La que se extienda en las aduanas marítimas y fronterizas para la calificacion de averías.

El original, á costa del importador..... 0 50

B.—Los demás ejemplares..... Exentos.

- 4.—Acta de posesion de empleo. Exenta.
- 5.—Acta judicial.
 - A.—La que se extienda en los tribunales y juzgados por conciliacion, transaccion ó convenio, si el interes que se versa no excede de cien pesos. . . . Exenta. Si excede de dicha cantidad; en cada hoja. 0 50
 - B.—El certificado ó testimonio de dicha acta. Por toda cuota. En cada hoja. 0 50
- 6.—Actuaciones en juicios de hacienda.
 - A.—En los juicios de hacienda de la Federacion, Estados ó municipios que se inicien ó prosigan de oficio, así como en los expedientes sobre adjudicacion de terrenos baldíos, se usará provisionalmente del sello del juzgado, tribunal ú oficina.
 - B.—Del mismo modo se obrará en los expedientes que se instruyan en los juzgados, en los casos de confiscacion y multa por infracciones de la Ordenanza general de aduanas, y en otros casos en que á juicio de la secretaría de hacienda se deba permitir por ser conveniente al bien público.
 - C.—En los casos expresados, el juez, tribunal ú oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, dispondrá se exijan de quien corresponda, y se fijen en cada una de las hojas respectivas del expediente, sea cual fuere el monto del negocio, las estampillas que dejaron de ponerse, cancelándolas el actuario ó empleado que haga sus veces. En cada hoja. 0 50 En todo juicio en que la

- sentencia no fuere favorable al fisco, el expediente quedará legalizado con solo el sello del juzgado en las fojas en que el mismo fisco hubiera debido costear las estampillas.
- D.—Cuando intervenga en los juicios de hacienda el defensor de la beneficencia pública, ya sea en el Distrito federal y territorios, ó en los Estados, se usará del sello del juzgado ó tribunal respectivo.
- E.—El testimonio ó cualquiera documento que se expida á favor de la misma beneficencia. En cada hoja. 0 05
- F.—El documento cuyo timbre deba costear algun particular, aun cuando sirva para resguardo de la beneficencia, tendrá las estampillas que correspondan con arreglo á esta tarifa.
- 7.—Actuaciones administrativas.
 - A.—En las que practiquen los empleados federales, los de los Estados y los de los municipios para ejercer la facultad coactiva, se usará del sello de la oficina.
 - B.—Los alegatos, protestas y demás recados de particulares, llevarán el timbre correspondiente.
 - C.—Las actuaciones que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho concerniente á las oficinas, ó en que por cualquier motivo se obre de oficio, sin que se verse el interes de un tercero, no causarán el timbre, y serán autorizadas con el sello de la oficina ó tribunal correspondiente.

- 8.—Actuaciones en causas criminales.
 - A.—En causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja. 0 10
 - B.—En las promociones de los acusados y sus defensores, no se pondrá estampilla, bastando el sello del juzgado.
 - C.—Se usará tambien solo del sello del juzgado cuando el promovente no ministre con oportunidad la estampilla, ó abandone la accion, si el proceso debe continuarse conforme á derecho.
 - D.—En las causas criminales seguidas de oficio, y tratándose de fianzas carceleras apud acta, se usará del sello del juzgado ó tribunal respectivo.
 - E.—En las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, se pondrá el sello del juzgado, lo mismo que en las que se practiquen por causa de indulto.
- 9.—Actuaciones en juicios de imprenta. Exentas.
- 10.—Actuaciones civiles.
 - A.—Las actuaciones que se sigan ante los juzgados y tribunales en negocios por intereses que exceda de cien pesos. En cada hoja. 0 50
 - B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados por causa de pobreza, á reserva de repener la diferencia si obtienen fallo favorable. 0 05
 - C.—Los escritos y promociones del ministerio público, en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como las gestiones que se hagan en intestados mientras el

- interesado no se presente, se autorizarán con el sello del juzgado, á fin de que el curso del negocio no se suspenda, á reserva de hacer el mismo juzgado que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.
- D.—Cuando el interes del juicio no exceda de cien pesos, no se requiere el uso de estampillas para citas ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que dé lugar, bastando para que pueda actuarse el uso del papel con el sello del juzgado ó tribunal.
- 11.—Anotacion en protocolo.
 - A.—En el testimonio, copia ó certificacion, además de la estampilla de la renta interior que corresponda, si no se expresa cantidad y no puede determinarse. En la primera hoja. 5 00 En las siguientes. 0 50
 - B.—Cuando en la anotacion se exprese cantidad. En cada hoja. 0 50 Y por cada cien pesos ó fraccion. 0 10
- 12.—Avalúos.
 - A.—El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa. En cada hoja. 0 50
 - B.—Los que para el cobro de las contribuciones directas se practiquen por la direccion del ramo, sin que por oposicion ú otra causa intervenga el dueño de la finca, haciendo necesario el avalúo. Exentos.
- 13.—Aviso de remate ó almoneda. En el autógrafa que debe

quedar depositado en la imprenta ó litografía. 0 50

14.—*Aviso judicial.*
 A.—En cada autógrafo para los periódicos en que se publique. 0 50
 B.—El que se remita al periódico judicial que establece el Código de procedimientos, y se publica en la capital del Distrito federal Exento.

B.—15.—*Balance.*
 El que se practique privadamente por orden judicial ó administrativa.
 En cada hoja 0 50

16.—*Bastanteo* 0 10

17.—*Billete de banco.*
 De cinco á diez pesos. 0 02
 De once á cincuenta 0 05
 De cincuenta y uno inclusive en adelante, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor. 0 05
 El Banco Nacional se registrará por su concesion especial, adhiriendo á sus billetes conforme al art. 4.º, inciso B de dicha concesion, de un peso á cincuenta. 0 00½
 De cincuenta á mil 0 01

18.—*Boleto.*
 A.—De efectos rematados en moneda.
 De uno á veinte pesos 0 02
 B.—De negociacion de empeño ó de anotacion del mismo boleto por refrendo, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02
 C.—Los boletos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República, y los de los Estados y municipios con fondos destinados á objetos de beneficencia pública, así como

los demás documentos de dichos establecimientos y cajas de ahorros. Exentos.

19.—*Bono.*
 A.—El bono ó documento que se emita por cualquier empresa ó compañía, en representacion de acciones.
 Por cantidad que no exceda de cincuenta pesos 0 05
 Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fraccion menor 0 05
 B.—Si el bono ó documento no expresa cantidad 1 00
 C.—Bonos y certificados á cargo del erario federal, del de los Estados y del de los municipios. Exentos.
 D.—Las anotaciones de abono puestas por las oficinas á los créditos de la deuda pública, y los recibos ó constancias que otorguen en su caso los interesados al verificar algun entero en bonos ó créditos conforme á las leyes. Exentos.

C.—20.—*Carta-cuenta.*
 A.—De uno á veinte pesos 0 02
 Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02
 B.—Las carta-cuentas que expidan las casas de moneda, de uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02
 C.—Carta-cuenta expedida por oficina pública Exenta.

21.—*Carta de envío ó recibo de mercancías.*
 Cuando sea autorizada por funcionario del orden administrativo, ó tenga por objeto ser presentada á alguna autoridad en virtud de disposicion legal.

De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

22.—*Carta de crédito, de pago ó carta-orden.*
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

23.—*Carta-poder.*
 A.—La que determine cantidad, en los casos en que sea admisible legalmente.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02
 B.—La que se expida para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine tiempo fijo.
 En cada hoja 0 50
 C.—La que no determine cantidad ni pueda fijarse.
 En cada hoja 1 00

24.—*Certificado.*
 A.—El que se extienda privadamente para hacer constar un depósito.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02
 B.—De corredor, síndico, agente de negocios, ó cualquiera persona que intervenga en operaciones mercantiles.
 En cada hoja 0 50
 C.—El que se expida para acreditar servicios, por cualquier particular, ó para comprobar un hecho, siempre que el documento tenga que hacerse oficialmente.
 En cada hoja 0 50
 D.—De facultativos, sobre asuntos de su profesion.

En cada hoja 0 50

E.—El otorgado por profesor ó profesores de medicina en actos del registro civil Exento.

F.—De avería, sanidad ó cualquiera otro, expedido por capitán de puerto, comandante de marina en ejercicio de sus funciones, ó por cualquier empleado federal autorizado para darlo.
 En cada hoja 0 25

G.—De toda clase de actuaciones civiles y criminales á instancia de parte.
 En cada hoja 0 50

H.—De calificacion de moneda para justificar que las cantidades libradas á la circulacion tienen las condiciones legales. Exento.

I.—De actos del estado civil extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos, conforme al art. 17 de la ley de 28 de Julio de 1859 Exento.

J.—De licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan á los individuos de tropa, incluso los sargentos. Exento.

K.—Los que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algun establecimiento ó cualquiera excepcion en materia de contribuciones Exentos.

L.—Los de supervivencia de pensionistas del erario. Exentos.

M.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares para alojamiento de tropas Exentos.

N.—De cualquier otro género no especificado en las anteriores disposiciones, siempre que medie interes personal.
 En cada hoja 0 50

O.—Cuando varias personas suscriban un certificado que deba

timbrarse, se causará tantas veces la cuota cuantas sean las firmas que cubran el documento, cancelando cada cual la estampilla que le corresponda.

25.—*Check.*
 A.—Los que expidan los Bancos, las casas de comercio ó los particulares.
 Hasta por cien pesos 0 05
 Pasando de esta cantidad . . . 0 10
 B.—El Banco Nacional se registrará por su concesion especial.

26.—*Citas judiciales.*
 En negocios cuyo interes exceda de cien pesos 0 25

27.—*Codicilo.*
 En la primera hoja 10 00
 En cada una de las siguientes 1 00

28.—*Conocimiento terrestre y marítimo.*
 El conocimiento ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías segun el monto del flete.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

29.—*Contrato privado.*
 Además de las estampillas que correspondan de la renta interior:
 A.—Si el contrato es para la ejecucion de algun trabajo, desahucio de comision ó empleo particular, ó por cualquiera otro motivo.
 En cada hoja 0 50
 Los contratos de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina Exentos.
 B.—Si el contrato es por arrendamiento, aun cuando contenga cláusula de fianza suscrita

por el fiador ó fiadores, siendo por ménos de un año.
 Por cada cien pesos ó una fraccion 0 10

C.—Si fuere por un año ó mayor tiempo, sirviendo de base una anualidad del arrendamiento.
 Por cada cien pesos del importe de éste 0 10

D.—Si el contrato de arrendamiento fuere de teatros por ménos de un año.
 Por cada cien pesos ó fraccion menor del monto del arrendamiento 0 10

E.—Si fuere por todo un año ó mayor tiempo, servirá de base una anualidad en los términos ya expresados.

F.—Si el contrato fuere sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Por cada veinte pesos ó fraccion excedente 0 02

G.—Contrato privado en que no se determine cantidad, que se celebre ya sea oficialmente con los secretarios de Estado, autoridades locales ú oficinas públicas, ó con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial.
 En cada hoja 0 50

H.—Cuando se exprese cantidad.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

I.—Cuando en un contrato se exprese cantidad, y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda fijarse.
 En cada hoja 0 50
 Y además, por la cantidad

determinada, de uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

J.—Si el contrato fuere celebrado oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales Exento.

K.—Siempre que los contratos privados se hagan constar en escritura pública, los testimonios llevarán las estampillas correspondientes, conforme á la fraccion 40 de esta tarifa.

30.—*Copia simple.*
 La de cualquier documento que no tenga que hacer fé en juicio Exenta.
 La que se presentare con el fin de que haga fé sirviendo de prueba.
 En cada hoja 0 50
 Si la copia se presentare con el original y éste tuviere las estampillas de ley Exenta.

31.—*Copia certificada.*
 A.—Despacho, título ó nombramiento civil ó militar, aun cuando el sueldo anual sea menor de trescientos pesos, con excepcion de los que se refieren á individuos de tropa, de sargento abajo.
 En cada hoja 0 10

B.—De acta que se extienda ante jueces.
 En cada hoja 0 50
 Y además, segun el valor que represente la persona á cuyo favor se expida la copia, por cada cien pesos ó fraccion menor 0 10

C.—De cualquier clase de actuaciones civiles ó criminales, á instancia de parte, inclusas las de las sentencias pronunciadas en los negocios.

En cada hoja 0 50

D.—Para el archivo general de la nacion, de los tribunales, juzgados ú otros archivos públicos.
 En cada hoja 0 05

E.—De avalúo de los empeños, además del que cause el inventario, aun cuando estén unidos.
 En cada hoja, por cada cien pesos ó fraccion menor 0 10

F.—De cualquier otro documento no especificado en esta tarifa, que se expida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones.
 En cada hoja 1 00

G.—Las copias que se refieran á certificados del registro civil. Exentas.

H.—Copias autorizadas por los jueces ú otros funcionarios, siempre que aquellas tengan por objeto la mejor y más fácil instruccion de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta Exentas.

32.—*Cuenta corriente.*
 Sirviendo de base el saldo.
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

33.—*Cuenta de division y particion.*
 De uno á veinte pesos 0 02
 Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor 0 02

34.—*Cuenta de cualquiera otra procedencia.*
 A.—Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales.